

la labor del Servicio de Defensa contra Fraudes que, por conocer las características de los vinos producidos en cada término municipal en la campaña, puede evitar más eficazmente las adulteraciones. Igualmente servirá este dato de orientación al almacenista y exportador sobre multitud de circunstancias derivadas del procedimiento de elaboración de cada lugar, y de la posible presencia de vino procedente de híbridos productores directos en las partidas que adquiera, coordinando así los intereses del sector particular y los de nuestra exportación con el plan que, a efectos de control de los vinos de híbridos, tiene en estudio este Ministerio.

Igualmente estas normas adicionales sobre la forma de cumplimentar el documento de circulación o factura comercial son de gran trascendencia para la defensa de los vinos amparados por denominación de origen frente a las partidas de vinos que se introduzcan, o que atraviesen en tránsito, sus zonas de producción correspondientes.

Del mismo modo, y con el objeto de facilitar la identificación e individualización de las partidas de vinos y de sus documentos, es necesario dar una numeración única, de ámbito nacional, a todos los documentos o facturas comerciales de cada campaña.

Con estos fines, y a propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la norma adicional segunda del Decreto de 8 de septiembre de 1932, elevado a Ley el 26 de mayo de 1933, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos establecidos en el artículo 16 de la Ley de 26 de mayo de 1933, solamente se consideran como válidos los ejemplares de facturas comerciales distribuidos por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, cuyos talonarios estarán a disposición de los usuarios de cada provincia.

Las facturas estarán debidamente numeradas, encomendándose este cometido al Servicio de Defensa contra Fraudes.

Segundo.—En el lugar reservado a «Observaciones», en el modelo oficial de factura, se hará constar, cuando de vino se trate, el término municipal donde ha sido elaborado, a fin de que la indicación de procedencia del vino acompañe a éste en todo el proceso de comercialización. En el caso de tratarse de mezclas de vinos de distintas procedencias, deberá hacerse constar esta circunstancia, empleándose la palabra «mezcla».

Tercero.—El Servicio de Defensa contra Fraudes adaptará la factura comercial a lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.—Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 3 de diciembre de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.*

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio considerando el incremento que ha alcanzado en nuestro país la Pesca Marítima de Recreo y el hecho de que estas actividades se verifiquen en zonas marítimas de dominio público, hace indispensable dotarla de una Reglamentación General de carácter administrativo que abarque sus diversos aspectos.

Igualmente la intensidad con que pueden ser explotados hoy en día los recursos vivos del mar y el empleo de ciertos equipos e instrumentos de pesca, que afectan a la normal conservación de la fauna y flora marinas, aconsejan la adopción de medidas encaminadas a la defensa y explotación de la riqueza pesquera de nuestro litoral.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

### REGLAMENTO DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO

#### Principios generales

Artículo 1.º A los efectos de este Reglamento se entiende por pesca marítima de recreo aquella que se verifica por afición o deporte sin retribución alguna y sin ánimo de lucro, no dando derecho a la venta ni al intercambio del pescado capturado, que habrá de ser destinado al consumo propio o entregado para fines benéficos.

Art. 2.º La pesca marítima de recreo puede ser:

a) En superficie, que es la que se practica desde tierra o desde alguna embarcación con cualquier instrumento o arte de pesca autorizado, a excepción de los artes de redes.

b) Submarina, que es la que se practica nadando o buceando, a pulmón libre, sin utilizar equipos de buzos, escafandra o equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión.

Quando estas clases de pesca se practiquen en competición deportiva, los pescadores deberán atenerse a las normas que sobre el particular dicte la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.

Art. 3.º El ejercicio de la pesca marítima de recreo es libre para todos los españoles y extranjeros residentes en España, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento y las que se fijan en las disposiciones oficiales vigentes sobre vedas, artes de pesca, volumen de capturas, lugares, fondos prohibidos, etc.

Los extranjeros no residentes podrán practicar esta clase de pesca ateniéndose a las normas que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 4.º Queda prohibida:

a) La pesca marítima de recreo sin estar en posesión de la licencia reglamentaria o utilizando equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión.

b) La recogida de crustáceos y moluscos en tiempo de veda o de talla inferior a la establecida en la Orden ministerial de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 170), así como la captura de peces de talla inferior a la establecida en las Ordenes ministeriales de Comercio de fecha 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 169) y 29 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» núm. 84), o las que en su día se fijan por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 5.º La Delegación Nacional de Educación Física y Deportes cuidará que en los estatutos de las Sociedades deportivas se incluyan y desarrollen las siguientes normas de carácter general:

a) Exigir a sus afiliados el respeto a las Reglamentaciones de Pesca vigentes, imponiendo, si fuera necesario, las sanciones de régimen interno previstas en sus Reglamentos.

b) Rehusar la admisión de toda persona excluida con carácter temporal o permanente de otra Sociedad de Pesca Deportiva por infracción de las Reglamentaciones de Pesca durante el tiempo de la exclusión.

c) Colaborar en las medidas dictadas por la Administración para conservar la fauna, la flora y las riquezas submarinas, debiendo tener especialmente informados a sus adheridos de las disposiciones promulgadas a este fin.

d) Recomendar a sus miembros la conveniencia de suscribir una póliza de seguros que garantice su responsabilidad civil por razón de los accidentes corporales que puedan causarse a un tercero al practicar la pesca submarina.

e) Dar cuenta a la Autoridad de Marina de cualquier infracción a las disposiciones sobre pesca marítima de la que tengan conocimiento.

Art. 6.º Se entiende por licencia de Pesca Marítima de Recreo el documento administrativo, nominal, individual e intransferible que autoriza a su poseedor a practicar esta modalidad de pesca.

Las licencias para ser válidas deberán ir acompañadas del documento nacional de identidad o pasaporte del interesado, cuyos números y fecha de expedición han de figurar en aquéllas.

El Gobierno español podrá reconocer en régimen de reciprocidad la validez de las licencias de Pesca Marítima de Recreo expedidas por otros países.

Para su uso en España, estas licencias deberán ser selladas por una Comandancia de Marina, la que tomará nota de ellas.

Art. 7.º Para poder dedicarse a la pesca marítima de recreo dentro de los límites de las aguas jurisdiccionales o partiendo en embarcaciones nacionales desde puertos españoles será necesario poseer la autorización, que concederán los Comandantes Militares de Marina de las Provincias Marítimas como Delega-

dos del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Las licencias concedidas autorizan al ejercicio de la pesca recreativa en todo el litoral nacional.

Art. 8.º Las licencias de Pesca Marítima de Recreo tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Serán renovadas al caducar su período de validez mediante instancia, a la que se acompañará, además de la licencia caducada, los documentos reseñados en los artículos 13 y 18, según los casos.

Art. 9.º Cuando sean requeridos para ello, los pescadores marítimos tienen la obligación de exhibir su licencia acompañada del documento nacional de identidad o pasaporte a las Autoridades de Marina, a sus representantes y a los Agentes de la Autoridad.

Art. 10. Existirán tres clases de licencias:

a) Licencia de 1.ª clase, que autoriza el ejercicio de la pesca marítima de altura en embarcaciones de recreo inscritas como tales en la Lista Oficial de Buques.

b) Licencia de 2.ª clase, que autoriza la práctica de la pesca marítima a pulmón libre, nadando o buceando.

c) Licencia de 3.ª clase, limitada a la pesca en superficie, realizada desde tierra o desde botes y embarcaciones a las que no corresponda licencia de 1.ª clase.

Las tres clases de licencia, que serán facilitadas por la Subsecretaría de la Marina Mercante, tendrán el mismo formato y se ajustarán a los modelos que se acompañan como anexos a este Reglamento, siendo las de 1.ª clase de color blanco; las de 2.ª, de color amarillo, y las de 3.ª clase, naranja.

Art. 11. El volumen de capturas diarias autorizado por persona no podrá ser superior a los 25 kilos en varias piezas o en una sola pieza, aun cuando exceda de dicho peso.

Si se rebasan estos límites, los interesados vienen obligados a declararlo ante un agente de la Autoridad de Marina, y a su elección deberán:

a) Abonar el importe del exceso de la pesca en papel de pagos al Estado en una Comandancia de Marina, en un plazo de tres días. El precio será fijado tomando como base el de cotización del día en la Lonja.

b) Entregar personalmente y contra recibo el excedente en una Institución Benéfica, informando de ello a la Autoridad de Marina.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las unidades de pesca capturadas en campeonatos o competiciones de Pesca Marítima Deportiva que tengan carácter oficial.

#### *Pesca de recreo en superficie*

Art. 12. El ejercicio de la pesca marítima de recreo en superficie podrá efectuarse en las zonas costeras del litoral en las que lo permita la Autoridad de Marina.

Las zonas o lugares de pesca permitidos, reservados o prohibidos se harán públicas mediante anuncios en la prensa o en los tablones de avisos de las Comandancias y Ayudantías de Marina.

Art. 13. Las licencias para dedicarse a la pesca recreativa en superficie podrán solicitarla los interesados mayores de dieciséis años, por sí o a través de las Federaciones o Sociedades Deportivas legalmente constituidas, elevando instancia al Comandante Militar de Marina de cualquier provincia marítima, con arreglo al modelo que se acompaña como anexo, y en la que se hará constar que no les ha sido retirada la licencia con anterioridad y que conocen la reglamentación de la Pesca Marítima de Recreo.

Cuando hayan sido sancionados con retirada de la licencia, lo harán constar así, indicando la fecha de imposición de la sanción y la de su terminación.

Los interesados deberán presentar el documento nacional de identidad, de cuyo número y fecha de expedición se tomará nota.

Los menores de dieciséis años no necesitarán licencia alguna para ejercer el deporte de la pesca marítima de recreo en superficie, siempre que vayan acompañados de una persona mayor de edad.

Los extranjeros en viaje de turismo que no tengan licencia de su país podrán solicitarla en las Comandancias de Marina directamente o por intermedio de las Delegaciones de Turismo o Agencias de Viaje, presentando el pasaporte en regla, del que se tomará nota.

Art. 14. Las Sociedades Deportivas entre cuyos fines estatutarios figura la de pesca marítima de recreo, directamente o por medio de las Federaciones regionales y provinciales a las

que estén adscritas, podrán solicitar de la Dirección General de Pesca Marítima la concesión a su favor de cotos para la práctica de esta clase de pesca, sujetándose a las reglamentaciones que se aprueben para cada caso.

Cuando se trate de zonas portuarias, la concesión exigirá el previo informe favorable de la Jefatura de Obras del Puerto.

La utilización de los acotados marítimos otorgados a las Sociedades Deportivas estará reservada a sus afiliados en posesión de la licencia oficial y del documento que acredite su condición como miembro de la Sociedad.

Estas concesiones serán otorgadas con arreglo a las normas siguientes:

a) Los plazos máximos de la autorización serán de diez años, prorrogables a petición de la Sociedad.

b) Estas autorizaciones se concederán en precario. La Dirección General de Pesca Marítima por causa de utilidad pública o incumplimiento de las normas de concesión podrá, en cualquier momento, declarar su caducidad sin derecho a indemnización alguna.

También podrán caducarse a petición de las Juntas de Obras de los Puertos los acotados situados en el interior de los mismos cuando hayan variado sensiblemente las circunstancias en las que se hizo la concesión.

c) Estas zonas no abarcarán en ningún caso más del 50 por 100 de los lugares portuarios o del litoral útiles para la pesca marítima de recreo.

Quedan excluidas las playas.

d) Se acompañará a la solicitud un sencillo croquis del interior del puerto o parte del litoral, en el que se indicarán las zonas cuyo acotamiento se solicita.

Art. 15. La vigilancia de estas zonas corresponderá a las Comandancias de Marina, que podrá efectuarla:

a) Por los Celadores de Puerto y Pesca y demás agentes dependientes de su Autoridad.

b) Por los vigilantes autorizados temporalmente por ella a propuesta y a cargo de la Federación o Sociedades.

Estos vigilantes sólo ejercerán sus funciones en las zonas para las que han sido autorizados.

Las Autoridades de Marina, cuando así lo estimen necesario, solicitarán la colaboración de otros Agentes de la Autoridad.

#### *Pesca submarina de recreo*

Art. 16. El ejercicio de la pesca submarina recreativa está prohibido:

a) A los menores de dieciséis años.

b) A los búzos o escafandristas autónomos dedicados a cualquier otra actividad submarina.

Art. 17. La pesca submarina de recreo no podrá practicarse:

a) A menos de 100 metros de los artes de pesca fijos o flotantes de las cañas de los pescadores y de las embarcaciones dedicadas a cualquier clase de pesca profesional.

b) A menos de 250 metros de la orilla de las playas frecuentadas por bañistas.

c) En las zonas portuarias.

d) En las zonas del litoral prohibidas, reservadas o acotadas.

e) Desde la puesta a la salida del sol.

f) Haciendo uso de artes, instrumentos o focos luminosos prohibidos a los pescadores profesionales.

g) Empleando arpones, flechas, fisgas lanzadas por aparatos cuya fuerza propulsora provenga de poder detonante de una mezcla química explosiva que contenga gases o sustancias tóxicas para los peces o que contaminen el agua.

Art. 18. Las licencias para practicar esta clase de pesca se solicitarán de la forma indicada en el artículo 13, acompañándose los mismos documentos, y además:

a) Certificado médico en el que expresamente se haga constar que el solicitante reúne las condiciones físicas necesarias para dedicarse a la pesca submarina de recreo.

b) El consentimiento del padre, y en su defecto, de la madre o tutor cuando se trate de menores de edad no emancipados.

Art. 19. A efectos estadísticos, los Comandantes de Marina rendirán cuenta a la Dirección General de Pesca Marítima del número de licencias de cada clase existentes en su jurisdicción el día 31 de diciembre, así como de las altas y bajas producidas en el año.

Sanciones y recursos

Art. 20. Las infracciones de este Reglamento serán sancionadas por las Autoridades de Marina con arreglo a la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas generales de Policía de Navegación, de las Industrias Marítimas y de los Puertos no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante, pudiéndose recurrir contra ellas en la forma y plazos previstos en la Ley de 17 de julio de 1958 sobre procedimientos administrativos.

Art. 21. Sin perjuicio de las sanciones que en cada caso puedan corresponder a los infractores, los Comandantes de Marina podrán retirar temporalmente la licencia de Pesca Marítima de Recreo a aquellas personas que cometan las infracciones que se señalan en este artículo. La duración de esta sanción será variable de uno a cinco años a juicio de la Autoridad de Marina. En caso de reincidencia grave, podrán proponer a la Dirección General de Pesca Marítima la retirada definitiva, quien resolverá oyendo al infractor.

Los Comandantes de Marina comunicarán a la Dirección General de Pesca las sanciones impuestas por infracciones de este Reglamento que vayan acompañadas de la retirada temporal de las licencias, la que dará traslado de estas sanciones a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes para su conocimiento.

Las infracciones que darán lugar a la retirada de la licencia serán las siguientes:

- 1.ª No poner a disposición de la Autoridad de Marina en el plazo más breve posible las cosas halladas en la mar.
- 2.ª Las infracciones a los artículos 4. 16 y 17 de este Reglamento.
- 3.ª La cesión o préstamo de la licencia a terceras personas.

- 4.ª El pescar en zonas prohibidas, o mantener el fusil cargado fuera del agua.
- 5.ª La práctica de las actividades submarinas de recreo sin cumplir las normas que fija este Reglamento
- 6.ª El empleo de explosivos sin la autorización necesaria.
- 7.ª El levantamiento de cartas y planos de fondos submarinos.
- 8.ª La venta de la pesca a terceras personas o su cambio por otras especies.
- 9.ª Desatender los requerimientos de los Agentes de la Autoridad.
- 10. El no prestar auxilio en la mar a cualquier persona que lo necesite

Art. 22. Quedan derogadas:

Ordenes ministeriales del Ministerio de Comercio de 22 de enero de 1957 y 7 de mayo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» números 30 y 115 respectivamente)

Orden ministerial del Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante de fecha 7 de abril de 1936.

Circular número 1 de la Dirección General de Pesca Marítima de fecha 15 de junio de 1962.

Cuantas disposiciones se opongán a lo que se dispone en este Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1963.

ULLASTRES

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Anexo n.º 1

 **SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE** / **LICENCIA DE PESCA MARITIMA DE RECREO 1.ª**

Fecha	Número
-------	--------

Caduca a los cinco años

Don .....

Documento nacional de identidad o pasaporte	Número	Fecha
	Expedido en	

Comandancia Militar de Marina de  
El interesado, El Comandante,

Carece de valor sin documento nacional de identidad o pasaporte

Anexo n.º 3

 **SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE** / **LICENCIA DE PESCA MARITIMA DE RECREO 3.ª**

Fecha	Número
-------	--------

Caduca a los cinco años

Don .....

Documento nacional de identidad o pasaporte	Número	Fecha
	Expedido en	

Comandancia Militar de Marina de  
El interesado, El Comandante,

Carece de valor sin documento nacional de identidad o pasaporte

Anexo n.º 2

 **SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE** / **LICENCIA DE PESCA MARITIMA DE RECREO 2.ª**

Fecha	Número
-------	--------

Caduca a los cinco años

Don .....

Documento nacional de identidad o pasaporte	Número	Fecha
	Expedido en	

Comandancia Militar de Marina de  
El interesado, El Comandante,

Carece de valor sin documento nacional de identidad o pasaporte

Reverso de anexos 1, 2 y 3

INFRACCIONES

No poner a disposición de la Autoridad de Marina, en el plazo más breve posible, las cosas halladas en la mar.

No estar en posesión de la licencia reglamentaria, o utilizando equipos autónomos.

La recogida de crustáceos y moluscos en tiempo de veda, así como la captura de peces de talla inferior, según la reglamentación vigente.

A los menores de dieciséis años.

A los buzos o escafandristas autónomos profesionales.

A menos de 100 metros de los artes fijos o flotantes, o a menos de 250 de las orillas de las playas frecuentadas por bañistas.

En las zonas portuarias, prohibidas o reservadas.

De la puesta a la salida del sol.

Haciendo uso de artes o instrumentos prohibidos a los pescadores profesionales.

La cesión o préstamo de la licencia a terceras personas.

Mantener el fusil cargado fuera del agua.

La práctica de las actividades submarinas de recreo sin cumplir las normas que fije el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

El empleo de explosivos sin la autorización necesaria.

El levantamiento de cartas y planos de fondos submarinos.

La venta de la pesca a terceras personas o su cambio por otras especies.

Desatender los requerimientos de los Agentes de la Autoridad.

El no prestar auxilio en la mar a cualquier persona que lo necesite.



MINISTERIO DE COMERCIO  
SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE

**SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA MARITIMA DE RECREO**

	Póliza	COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE
		CLASE
Reglamento de Pesca Marítima de Recreo de 3-XII-63 («B. O. del E.» )		
Entréguese por duplicado en la Comandancia de Marina correspondiente (Rellénese a máquina sin enmiendas ni raspaduras)		
1.º APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE
FECHA NACIMIENTO	POBLACION	PROVINCIA O PAIS
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD O PASAPORTE		
NUMERO	FECHA	EXPEDIDO EN
DOMICILIO HABITUAL CALLE O PLAZA		PROVINCIA O PAIS
SOLICITA LICENCIA DE (Táchese lo que no interese)		
1.ª CLASE Pesca marítima de altura desde embarcación de recreo	2.ª CLASE Pesca marítima a pulmón libre.	3.ª CLASE Pesca marítima en superficie.
DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA		
<input type="checkbox"/> Documento Nacional de Identidad o pasaporte en regla (se devuelve en el acto, una vez comprobados los datos) <input type="checkbox"/> Póliza de 3 pesetas <input type="checkbox"/> Certificado médico de reunir las condiciones físicas necesarias (sólo para licencia de 2.ª clase) <input type="checkbox"/> Consentimiento paterno, madre o tutor cuando se trata de menores de edad no emancipados (sólo para licencia de 2.ª clase)		
DECLARA: No haber sido sancionado con retirada de la licencia de Pesca Marítima de Recreo y conocer la vigente Reglamentación sobre la misma.		
REGISTRO ENTRADA COMANDANCIA (Sello)	Firma del interesado	
	CONCEDIDA LICENCIA DE PESCA MARITIMA DE RECREO DE  CLASE { NUMERO: { FECHA:	
Sr Comandante Militar de Marina de		